

SEÑOR (a)
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUIS JOSE MORALES GONZALEZ
RADICADO:	2021-01009

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.012.345.759 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No.280.124 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo **Recurso Reposición**, contra el auto del **14 de Julio de 2022**, notificado por el estado del **15 de Julio de 2022**, conforme lo siguiente:

HECHOS

1. El 07/09/2021 la radicó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra del demandado **LUIS JOSE MORALES GONZALEZ**.
2. En el escrito de la demanda pretensión Sexta se solicitó se tuviera en cuenta como medida cautelar los remanentes de bienes o dineros que llegasen a quedar del proceso Coactivo que la **DIAN**, adelanta en contra del aquí demandado.
3. En en auto de mandamiento de pago de fecha 20/09/2021 el juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.
4. En memorial radicado el 14/12/2021, se solicitó se diera trámite a la solicitud de oficiar a la **DIAN**, para que tuvieran en cuenta el presente proceso en caso de existir dineros o bienes en el proceso que dicha entidad adelantaba contra el demandado.
5. Así mismo, se reiteró dicha petición mediante memorial radicado el 03/03/2022.
6. En auto de fecha 31/03/2022 el despacho indica que no es procedente oficiar, sino que por el contrario, Registros Públicos tiene que inscribir la medida de embargo del presente proceso, por tratarse de un proceso con garantía real (hipotecario) y ordena oficiar.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado expide el oficio No.623 del 01/04/2022 de forma física. El cual fue retirado y tramitado por la suscrita radicado ante la Oficina de Instrumentos Públicos el 21/04/2022, cuya constancia fue radicada ante el despacho en memorial del 02/05/2022.
8. El 13/07/2022 la suscrita radica memorial ante el juzgado, solicitando oficiar a Registros Públicos, en vista de que a la fecha no aparece inscrito el embargo del presente proceso y aporta certificado de tradición y libertad para constatar.
9. Mediante auto de fecha 14/07/2022 el despacho indica que se encuentra pendiente el trámite del oficio de embargo, ordenando tramitarlo por secretaría y otorga el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

FUNDAMENTOS

Fundamento la presente acción en el Artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece los parámetros para instaurar el recurso de Reposición:

Reposición

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal

inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Por lo anterior se tendrá que tener en cuenta que me encuentro dentro del término estipulado para presentar la presente acción y que el auto sobre el cual lo interpongo es susceptible del mismo. Para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

Para el presente caso y una vez expuesto en los hechos la trazabilidad que se le ha dado al presente proceso. Me permito solicitarle al despacho reevaluar la orden impartida en auto de fecha 14/07/2022, en la medida en que la suscrita ya agotó dicho trámite, es decir, ya se realizó la radicación del oficio de embargo ante la entidad correspondiente y pese a esto la misma, no inscribió la medida de embargo, como tampoco emitió nota devolutiva indicando el motivo por el cual no acató la medida.

En tanto, la suscrita sigue insistiendo en que la entidad, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no va a inscribir la medida cautelar decretada en este proceso, pues ellos tendrán en cuenta la prelación de créditos.

Pues la prelación de créditos da las pautas, para conocer el orden en que las deudas deben ser pagadas cuando existe un embargo sobre los bienes del deudor. Con esto, los acreedores podrán cobrar sus créditos según sea la clase de los mismos, esto de acuerdo a lo preceptuado las normas civiles, entre otras. De tal suerte, que el cobro no se tiene en cuenta por orden de llegada o por la cuantía de la deuda, sino el que la ley disponga según la prelación de la clase de la deuda.

Ahora, recapitulando nuestro presente caso, para el momento en que el Banco Davivienda S.A. decide iniciar el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se evidenció en el folio de matrícula inmobiliaria se evidenció que en la anotación No.14 del folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-1414452**, figuraba un **EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIAN**, según resolución 4658 del 26-11-2012.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 06-12-2012 Radicación: 2012-112700
Doc: OFICIO 2444401310 del 30-11-2012 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA RESOLUCION 4658 26-11-2012 DIAN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAN
A: MORALES GONZALEZ LUIS JOSE CC# 7218362

Si tomamos como base el Art.2495 del C.C. nos indica que como crédito de primera clase se encuentra:

(...) 6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.(...)

Cuando se habla de los créditos del fisco, se hace referencia al Estado como persona jurídica que tiene la facultad de recaudar impuestos, los cuales sirven a su vez para financiar el gasto público. Para esto existe la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**. Entidad encargada de administrar y controlar las obligaciones tributarias y aduaneras.

En tanto que la hipoteca, se encuentra dentro de los créditos de tercera clase, mencionados en el Art.2499 del C.C., la cual comprende los créditos hipotecarios. En tanto, que los bienes hipotecados pueden verse afectados por los créditos de primera clase, si los bienes del deudor no alcanzan a cubrir la obligación adeudada Art.2500 C.C.

Es por este motivo, que pese a que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **No.50C-1414452** pesa una hipoteca otorgada al Banco Davivienda S.A., por el aquí demandado, se inscribió la medida cautelar del proceso coactivo que adelanta la **DIAN** contra el mismo.

Ahora bien, cuando se evidenció dicha situación, se le indicó al juzgado que en vez de decretar el embargo del bien, ordenará poner a disposición del presente proceso los dineros y bienes que llegaran a quedar por cuenta del proceso coactivo de la **DIAN**. Sin embargo, el juzgado en auto de fecha 31/03/2022, indicó:

Téngase en cuenta que dicha figura jurídica es distinta a la prelación de créditos, la cual fue "... establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley".

Con la inscripción de la medida cautelar en favor de este asunto, no quiere decir que este juzgado no vaya a dar prevalencia a las obligaciones fiscales que adeuda el demandado, como quiera que por disposición legal dicha obligación es preferente, pues así lo contempla el artículo 2495 del Código Civil, teniendo en cuenta que los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos, son de primera clase, mientras que el privilegiado del acreedor hipotecario o prendario es un derecho con garantía real, empero de segunda clase.

Sin embargo, y pese a que exista una garantía hipotecaria, la Superintendencia de Notariado y Registro en su Resolución N.000262 del 29/septiembre/2021, explica el porqué no se realiza el registro de un embargo hipotecario, cuando previamente existe una medida cautelar de un proceso de jurisdicción coactiva, para un caso de similares características del presente proceso.

El campo de aplicación del artículo transcrito, está contemplado dentro del procedimiento para el cobro coactivo, de las entidades públicas de acuerdo Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006. En primer lugar, es claro que el procedimiento conforme al cual se surte el cobro por vía de jurisdicción coactiva es el contemplado en el Título VIII Capítulo 2 del Estatuto Tributario, en todo caso sujeto al artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

De acuerdo a lo anterior, el embargo ordenado dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria, así exista otro previamente inscrito, debiendo el registrador de instrumentos públicos, informar a la entidad que ordenó el embargo coactivo y al juzgado que ordenó el anterior. Es decir, permite la concurrencia de embargos.

Entonces, si tomamos lo que indica la Superintendencia, si en el folio de matrícula inmobiliaria existe un embargo anterior, antes de la solicitud de embargo del proceso coactivo, se permitirá la concurrencia de embargos, o sea permanecerán los embargos que estuvieren inscritos, bien sea de jurisdicción coactiva o civil.

Sin embargo, continuando con lo indicado en la resolución, la Superintendencia indica:

No siendo así en caso contrario, es decir, si previamente se encuentra inscrito un embargo originado en una acción de jurisdicción coactiva, no procede la inscripción de otro embargo originado en una acción distinta a la coactiva, por ejemplo, en una acción hipotecaria, así se encuentre registrado el título del gravamen hipotecario.

Este procedimiento de cobro coactivo, cuyo trámite es especialísimo para el cobro de las deudas fiscales, se basa en el principio de la supremacía del interés público, es por ello, que en los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible la acumulación de demandas, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 471 del Código General del proceso, a excepción de como allí lo establece, de los títulos determinados en el artículo 469 ibídem. Por esto, es que los embargos coactivos originados en los títulos que se mencionan en el artículo 469 del C.G.P, pueden concurrir en un folio de matrícula inmobiliaria. No procediendo la acumulación de demandas y procesos que no sean con títulos ejecutivos que presten mérito para el cobro de deudas fiscales, en procesos de jurisdicción coactiva, por tal razón, se ratifica la afirmación que la inscripción de un embargo ordenado en estos procesos, impide la inscripción de otro embargo, así se trate de un hipotecario con título inscrito.

Entonces, como lo indica la Superintendencia, si encontrándose ya inscrito un embargo de la jurisdicción coactiva en el certificado de tradición y libertad, como es el presente caso, llegase a presentarse la solicitud de un embargo de tipo civil, pese a que tenga un gravamen hipotecario, no procederá la inscripción de este. Salvo que se trate de un embargo de la misma jerarquía, esto es, de la jurisdicción coactiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó dar aplicación al Art. 471 del C.G.P. oficiando a la **DIAN**, para que dicha entidad una vez llegue a etapa de remate, tenga en cuenta el presente proceso, por tratarse de una garantía real de hipoteca, y ponga a disposición de nosotros los dineros sobrantes.

PETICIÓN

Ruego al despacho realizar la respectiva validación del caso, teniendo en cuenta la manifestación aquí realizada por la suscrita y las pruebas que se anexan y ordene:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14/07/2022, teniendo en cuenta que ya se surtió dicho trámite.
2. Dar aplicación al Art.471 del C.G.P. oficiando a la **DIAN** para que una vez llegue a etapa de remate, tenga en cuenta el presente proceso, por tratarse de una garantía real de hipoteca, y ponga a disposición de nosotros los dineros sobrantes.
3. De igual forma, en dicho oficio solicitar al **DIAN**, que con destino al presente proceso informe el estado del proceso coactivo que se adelanta y el estado de la deuda.

Atentamente,



LINA GUISELL CARDOZO RUIZ
C.C.1.012.345.759 de Bogotá D.C.
T.P. 280.124 del C.S. de la Judicatura.

RESOLUCIÓN No 000 262

29 SEP 2021

Por medio de la cual se decide una actuación administrativa

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D. C. - ZONA CENTRO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012,

CONSIDERANDO QUE

Mediante auto de agosto 10 de 2018, se dispuso el inicio de una actuación administrativa en virtud de la cual se conformó el expediente 61 de 2018; tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria **50C-529059**.

La apertura de dicha actuación fue motivada porque presuntamente se inscribió la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, en Oficio 774 de junio 10 de 2015 (Turno de calificación **2015-49014**), sin el lleno de los requisitos legales vigentes, a saber: desobedeciendo la prelación de embargos contenida en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Esta situación tuvo lugar debido a que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **50C-529059**, propiedad de la señora **CECILIA BOLAÑOS CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No 20.174.728 se inscribieron las siguientes medidas cautelares de embargo en contra de la titular de dominio:

ANOTACIÓN	TURNO DE CALIFICACIÓN	ACTO	DOCUMENTO
No 12	2007-138985	Embargo Coactivo en Proceso 891-06	Oficio 026263 de diciembre 19 de 2007 del IBCF
No 13	2009-45972	Embargo Coactivo	Oficio 205000139 de abril 17 de 2009 de la DIAN
No 14	2015-49014	Embargo Ejecutivo con Acción Real en Proceso 2009-0225	Oficio 774 de junio 10 de 2015 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá.



RESOLUCIÓN No **000 262**

29 SEP 2021

Por medio de la cual se decide una actuación administrativa

El auto de apertura fue comunicado el 24 de agosto de 2018 a la señora **CECILIA BOLAÑOS CORREA**, a la sociedad **BOOKS AND BOOKS LTDA**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y, al **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, tal como consta en oficios **50C2018EE17246**, **50C2018EE17247**, **50C2018EE17248**, **50C2018EE17249**, **50C2018EE17250** y **50C2018EE17251** respectivamente.

Así mismo fue publicado en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro en septiembre 4 de 2018, con la finalidad de que quien a bien lo tuviera, se hiciera parte dentro de la actuación administrativa, haciendo valer sus derechos, conforme a los artículos 16, 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** respondió nuestra comunicación, mediante **Oficio 8-2018-615533-1100** de octubre 18 de 2018, reiterando la imposición de la medida cautelar de embargo que había ordenado en el Oficio 026263 de diciembre 19 de 2007 y, la sociedad **BOOKS AND BOOKS LTDA** lo hizo, presentando a su apoderado el día 9 de mayo de 2019.

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, radicó con turnos **2019-85130** (Oficio 1-32-244-45-2660 de septiembre 30 de 2019 de la DIAN) y **2019-102135** (Oficio 1-32-244-445-3243 de diciembre 6 de 2019 de la DIAN); por medio de los cuales ordenó:

TURNO	DISPOSICIÓN
2019-85130	Cancelar el embargo inscrito en la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria 50C- 529059 y dejar los remanentes a disposición del Juzgado 3 Civil del Circuito de Descongestión.
2019-102135	Aclarar el Oficio 1-32-244-45-2660 de septiembre 30 de 2019 de la DIAN, en el sentido de dejar los remanentes a disposición del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dentro del proceso ejecutivo hipotecario No 2009-00225 contra Bolaños Correa Cecilia Nit 20.174.728-2.

Con todo lo anterior, a este despacho le corresponde decidir sobre la procedencia de los asientos de las medidas cautelares que se enunciaron previamente como inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-**529059**.



RESOLUCIÓN No 000 262

29 SEP 2021

Por medio de la cual se decide una actuación administrativa

Advirtiendo que el registro de los instrumentos públicos se realiza en orden de radicación, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012, se observa que el embargo coactivo ordenado por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Icbf (anotación 12), fue inscrito en debida forma y con el lleno de los requisitos legales vigentes.

Así mismo ocurre con el embargo coactivo ordenado por la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – Dian (anotación 13), como quiera que por mandato contenido en el artículo 839-1 del Estatuto tributario, tanto el embargo previamente inscrito, como el ordenado posteriormente por la DIAN, están llamados a concurrir, por la naturaleza del proceso en el marco del cual se ordenan.

Bajo este contexto, es menester el análisis de los conceptos de prevalencia de embargo y concurrencia de embargos; desde el punto de vista registral, salvo contadas excepciones, no procede la concurrencia de embargos, solo la prevalencia. Ello significa que con respecto a un mismo bien y titular no pueden coexistir dos o más embargos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria. De tal forma que registrado un embargo si llega con posterioridad otro debe analizarse si la acción procesal que dio origen a la medida cautelar es de menor, igual o mayor importancia. Si es de igual o menor trascendencia se rechaza la medida que entró en segundo lugar. Si, por el contrario, es de mayor importancia debe cancelarse el que se encuentra primeramente registrado e inscribir el otro, informando de la cancelación al juez del conocimiento.

De las acciones reales se derivan los embargos hipotecarios y estos prevalecen sobre los embargos ejecutivos singulares derivados de las acciones personales.

De tal forma que un embargo ejecutivo singular no puede coexistir, con otro de igual categoría, en un mismo folio de matrícula inmobiliaria. Así las cosas, cuando el Registrador de Instrumentos Públicos recibe un embargo, debe remitirse de inmediato al artículo 468, Numeral 6, del Código General del Proceso (Prelación de embargos). Si existe ya otro embargo registrado sobre el mismo inmueble, deberá observar qué clase de embargo es, con base en que acción se inició el proceso respectivo. Si el embargo es personal (por haber sido decretado dentro de un proceso con acción personal para el cobro de un crédito con garantía personal), deberá inscribir la medida si el embargo es hipotecario y cancelar el personal con el registro de aquel, dando cuenta de ello al Juzgado que lo decretó. De esta forma se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo aludido en su numeral primero. Pero, si el embargo que se radica es de la misma naturaleza deberá abstenerse de registrarlo, por cuanto los embargos ejecutivos singulares no concurren ni prevalece el uno sobre el otro.

RESOLUCIÓN No 000 262

29 SEP 2021

Por medio de la cual se decide una actuación administrativa

Como se observa, en materia registral, el principio es el de la prevalencia de embargos en consideración a la jerarquía de las acciones en que se origine y la excepción es la concurrencia de los mismos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que solo exista un embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

Como la excepción es la llamada concurrencia de embargo, esto se encuentran señalados en la ley, tal es el caso de lo normado en el Artículo 33 de la Ley 1579 de 2012, y para el caso aquí tratado lo contenido en el Artículo 839-1 del Estatuto Tributario al preceptuar:

<<El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.>>



RESOLUCIÓN No 000 26 2

29 SEP 2021

Por medio de la cual se decide una actuación administrativa

El campo de aplicación del artículo transcrito, está contemplado dentro del procedimiento para el cobro coactivo, de las entidades públicas de acuerdo Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006. En primer lugar, es claro que el procedimiento conforme al cual se surte el cobro por vía de jurisdicción coactiva es el contemplado en el Título VIII Capítulo 2 del Estatuto Tributario, en todo caso sujeto al artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

De acuerdo a lo anterior, el embargo ordenado dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria, así exista otro previamente inscrito, debiendo el registrador de instrumentos públicos, informar a la entidad que ordenó el embargo coactivo y al juzgado que ordenó el anterior. Es decir, permite la concurrencia de embargos.

No siendo así en caso contrario, es decir, si previamente se encuentra inscrito un embargo originado en una acción de jurisdicción coactiva, no procede la inscripción de otro embargo originado en una acción distinta a la coactiva, por ejemplo, en una acción hipotecaria, así se encuentre registrado el título del gravamen hipotecario.

Este procedimiento de cobro coactivo, cuyo trámite es especialísimo para el cobro de las deudas fiscales, se basa en el principio de la supremacía del interés público, es por ello, que en los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible la acumulación de demandas, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 471 del Código General del proceso, a excepción de como allí lo establece, de los títulos determinados en el artículo 469 ibídem. Por esto, es que los embargos coactivos originados en los títulos que se mencionan en el artículo 469 del C.G.P, pueden concurrir en un folio de matrícula inmobiliaria. No procediendo la acumulación de demandas y procesos que no sean con títulos ejecutivos que presten mérito para el cobro de deudas fiscales, en procesos de jurisdicción coactiva, por tal razón, se ratifica la afirmación que la inscripción de un embargo ordenado en estos procesos, impide la inscripción de otro embargo, así se trate de un hipotecario con título inscrito.

Es este el alcance del artículo 471 del Código General del Proceso, cuando dispone:

<<Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

RESOLUCIÓN No 000 262

29 SEP 2021

Por medio de la cual se decide una actuación administrativa

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa.>>

En este mismo sentido se debe interpretar el Artículo 839-1 del Estatuto Tributario al ordenar:

<<... En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real>> (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en la presente actuación administrativa se concluye que efectivamente no se debió haber inscrito el turno de calificación **2015-49014**, contentivo del Oficio 774 de junio 10 de 2015 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, anotación No 14 del Folio de matrícula inmobiliaria **50C-529059**; por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579, corresponde realizar la corrección de esta situación y, ordenar el cierre, el archivo y el desbloqueo inmediato de la matrícula inmobiliaria **50C-529059**.

Por las anteriores consideraciones, este despacho.

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efecto la anotación No 14 del Folio de matrícula inmobiliaria **50C-529059**.



RESOLUCIÓN No 000 262

29 SEP 2021

Por medio de la cual se decide una actuación administrativa

SEGUNDO: Continuar con el trámite de los turnos de calificación **2019-85130** (Oficio 1-32-244-45-2660 de septiembre 30 de 2019 de la DIAN) y **2019-102135** (Oficio 1-32-244-445-3243 de diciembre 6 de 2019 de la DIAN).

TERCERO: Cerrar y archivar la Actuación administrativa 61 de 2018 y, en consecuencia desbloquear el Folio de matrícula inmobiliaria **50C-529059**.

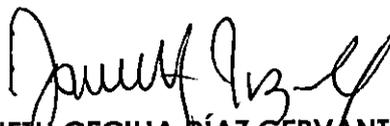
CUARTO: Notificar esta resolución a la señora **CECILIA BOLAÑOS CORREA** y a la sociedad **BOOKS AND BOOKS LTDA**, informándoles que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, y al **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad. (Artículo 73 ibídem).

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos una vez se encuentre ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 SEP 2021**


JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES
Registradora Principal


JOSÉ GREGORIO SEPÚLVEDA YÉPEZ
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica
Registral

Proyectó: Josefina Ante Flor

2021-01009 Recurso de Reposición Davivienda Vs. Luis Jose Morales Gonzalez

Lina Guissell Cardozo Ruiz <lcardozo@cobranzasbeta.com.co>

Mar 19/07/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Wendy Tatiana Contreras Lopez <wendy.contreras@cobranzasbeta.com.co>

Señores

Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Cordial Saludo

Lina Guissell Cardozo Ruiz, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, me permito remitir recurso de reposición, dentro del siguiente proceso:

RADICADO: 2021-01009

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADA: Luis Jose Morales Gonzalez

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Agradezco su atención.

Atentamente,

Lina Guissell Cardozo Ruiz

Abogada Interna

PBX: 2415086 Ext.3844

Email: lcardozo@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta S.A

Carrera 10 # 64-65

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos